

ACUERDO No. CG-31/2017

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN POR EL QUE SE FACULTA A LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS PARA QUE LLEVE A CABO LOS ACTOS TENDENTES A DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA SALA REGIONAL TOLUCA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN MEDIANTE LA RESOLUCIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO ST-JDC-143/2017.**

#### **ANTECEDENTES:**

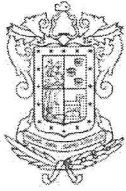
**PRIMERO.** El 29 veintinueve de junio de 2014 dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el Decreto número 323 que contiene el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual establece en su numeral 29 que el Instituto Electoral de Michoacán, es un organismo público local, permanente y responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones y los procesos de participación ciudadana en el Estado, que en el desempeño de su función se regirá por los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo.

Asimismo, en el artículo 35, tercer párrafo, del referido código comicial se consignó la creación de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas integrada por consejeros, en la que participarían con derecho a voz los representantes de los pueblos o comunidades indígenas de la demarcación que elijan autoridades tradicionales bajo el régimen de usos y costumbres.

**SEGUNDO.** Con fecha 14 catorce de octubre del año 2014 dos mil catorce, mediante sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el acuerdo IEM-CG-25/2014 titulado: *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE INTEGRA LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS*

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
[www.iem.org.mx](http://www.iem.org.mx)



ACUERDO No. CG-31/2017

*ARTÍCULOS 34 FRACCIÓN X Y 35 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO*; mediante el cual se creó la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas y se determinó su integración.

**TERCERO.** El día 8 ocho de septiembre de 2015 dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el Decreto número 541 quinientos cuarenta y uno que emitió el H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, por medio del cual se aprobó la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, misma que en su Capítulo Segundo del Título Tercero, establece lo relativo a la Consulta Ciudadana a Comunidades Indígenas.

**CUARTO.** Con data 29 veintinueve de septiembre de 2015 dos mil quince, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, reformas a los artículos 4o., fracción VII, 73, 74, 75 y 76 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En lo que respecta al artículo 73, se estableció la obligación del Instituto Electoral de Michoacán para consultar a las comunidades y pueblos indígenas mediante procedimientos apropiados y, en particular, a través de sus instituciones y órganos representativos propios, teniendo en consideración además su cosmovisión, siendo corresponsable con la comunidad indígena de que se trate, en el desarrollo de cada una de las etapas de la consulta, inclusive, en caso de que así lo acuerde la comunidad o pueblo, la consulta se realizará en su lengua.

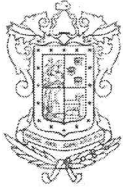
Finalmente, el 27 veintisiete de abril del 2016 dos mil dieciséis, nuevamente fue modificada la citada legislación en materia de participación ciudadana, reformándose los artículos 51, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59 y 60; y se derogó el artículo 56, en lo que respecta a los observatorios ciudadanos.

**QUINTO.** El 21 veintiuno de diciembre de 2015 dos mil quince, se llevó a cabo una reunión de trabajo entre autoridades de la Comunidad de Santa Fe de la laguna e

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
[www.iem.org.mx](http://www.iem.org.mx)

Página 2 de 24



ACUERDO No. CG-31/2017

integrantes del Ayuntamiento de Quiroga, Michoacán, en donde se acordó, entre otros puntos la creación de una "*Comisión Especial*" en sesión de Cabildo para dar seguimiento constante al tema del presupuesto asignado a la referida Comunidad. Con motivo de lo anterior, el 23 veintitrés de diciembre siguiente, el Ayuntamiento celebró una sesión en donde se creó la mencionada "*Comisión Especial*".

**SEXTO.** El 17 diecisiete de mayo de 2016 dos mil dieciséis, se firmó un convenio de cooperación interinstitucional para la formulación, evaluación y seguimiento de proyectos de inversión pública en infraestructura entre el Ayuntamiento y diversas autoridades tradicionales de la Comunidad, en el que se acordó, entre otras cuestiones, que el objeto del convenio era la asignación de recursos únicamente provenientes del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS) del Ramo 33 del municipio.

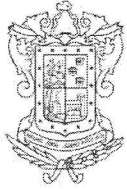
**SÉPTIMO.** El 22 veintidós de febrero de 2017 dos mil diecisiete, se llevó a cabo una reunión entre una comisión de la Comunidad y la *Comisión Especial* de seguimiento al presupuesto asignado, en la que se llegó, entre otros, a los acuerdos siguientes: que se destinará una cantidad como presupuesto asignado a la Comunidad proveniente del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FAIS) 2017; así como que la comunidad se reservó su derecho de continuar con la lucha por la obtención del total de los recursos del Fondo IV y Ramo 28.

**OCTAVO.** El 12 doce de marzo del año en curso, la Comunidad de Santa Fe de la Laguna celebró una Asamblea General en la que acordaron, entre otros puntos, girar oficio al Ayuntamiento para que éste les entregara el total de los recursos económicos que les corresponde de manera proporcional en relación con el número de población respecto del municipio.

En cumplimiento de lo anterior, el 22 veintidós de marzo siguiente, la Comunidad a través de sus autoridades tradicionales, mediante escrito solicitaron al Ayuntamiento "*la transferencia de los recursos económicos públicos, junto con las atribuciones y responsabilidades que conllevan, y que del presupuesto total del*

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
[www.iem.org.mx](http://www.iem.org.mx)



ACUERDO No. CG-31/2017

*municipio de Quiroga correspondan a nuestra comunidad siguiendo un criterio proporcional poblacional en relación al total del municipio”.*

**NOVENO.** Mediante oficio de fecha 18 dieciocho de abril de 2017 dos mil diecisiete, el Secretario del Ayuntamiento de la citada municipalidad, señaló lo siguiente: “El H. Ayuntamiento Constitucional de Quiroga, Michoacán se pronuncia por no emitir negativa alguna a la solicitud de la Comunidad de Santa Fe de la Laguna, también se pronuncia por realizar un exhorto a las instancias legislativas correspondientes para que dentro de sus atribuciones elaboren las leyes, decretos o lineamientos que normen y enmarquen jurídicamente el otorgamiento del presupuesto en los términos que solicita la comunidad, ya que en estos momentos no tenemos claros los aspectos legales para poder realizarlo”.

**DÉCIMO.** En contra de la respuesta descrita en el párrafo anterior, el 24 veinticuatro de abril del año en curso, Wenceslao Flores Barajas y otros comuneros y comuneras de Santa Fe de la Laguna, presentaron ante la Presidencia Municipal de Quiroga, Michoacán, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, misma que fue registrada y tramitada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

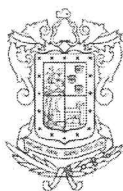
**DÉCIMO PRIMERO.** El 15 quince de mayo de 2017 dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán acordó integrar el expediente de juicio ciudadano, registrarlo con la clave **TEEM-JDC-011/2017**, así como requerir a la autoridad responsable realizar el trámite previsto en los artículos 23, 24 y 25 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, respecto de la demanda presentada el 24 veinticuatro de abril de este año ante las responsables; posteriormente, el 29 veintinueve del mismo mes y año, admitió el referido juicio y las pruebas presentadas.

**DÉCIMO SEGUNDO.** En Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, del 06 seis de mayo de 2017 dos mil diecisiete, se aprobó el acuerdo identificado con la clave CG-13/2017, intitulado, **ACUERDO QUE**

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
[www.iem.org.mx](http://www.iem.org.mx)

Página 4 de 24



ACUERDO No. CG-31/2017

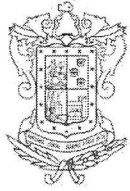
PRESENTA LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN PARA LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA PARA LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, disposición normativa que fue resultado de un procedimiento coordinado y corresponsable con los pueblos y comunidades indígenas del Estado como a continuación se señala:

- El día 13 trece de abril de 2016 dos mil dieciséis, la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó el proyecto de acuerdo IEM-CEAPI-02/2016 que estableció los mecanismos y criterios a través de los cuales el Instituto Electoral de Michoacán, implementaría el proceso de consulta en las comunidades y pueblos indígenas del Estado de Michoacán, para la elaboración del Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas en Michoacán. Derivado de lo anterior el día 20 veinte de abril de 2016 dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán mediante acuerdo CG-IEM-07/2016, aprobó dichos mecanismo y criterios.
- El día 29 veintinueve de abril de 2016 dos mil dieciséis, el Instituto Electoral de Michoacán en la colaboración con las comunidades indígenas realizó en la Tenencia de San Felipe de los Alzati, Municipio de Zitácuaro Michoacán, el Foro de Consulta Indígena, en el cual se informó y expuso el contenido del proyecto del referido Reglamento, mismo que fue aprobado por mayoría de la Asamblea.
- El día 16 dieciséis de mayo de 2016 dos mil dieciséis se llevó a cabo en la Tenencia de Santa Cruz Tanaco, Municipio de Cherán, Michoacán, la etapa informativa del proceso de consulta, en donde se expuso e informó a los integrantes de la referida comunidad el referido reglamento. El día 18 dieciocho de mayo de 2016 dos mil dieciséis, en esta misma comunidad se llevó a cabo la etapa consultiva. En dicha etapa, la Asamblea General de la

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
[www.iem.org.mx](http://www.iem.org.mx)

Página 5 de 24



ACUERDO No. CG-31/2017

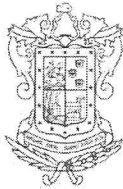
- referida comunidad aprobó por mayoría el proyecto del multicitado reglamento.
- El día 18 dieciocho de julio de 2016 dos mil dieciséis, se realizó en el Municipio de Hidalgo, Michoacán, el Foro de Consulta, en donde se informó y expuso el contenido del multicitado Reglamento, en donde fue aprobado por mayoría de la asamblea.
  - El día 22 veintidós de octubre de 2016 dos mil dieciséis, se realizó en el Municipio de Chilchota, Michoacán, el Foro de Consulta Indígena, en donde se informó y expuso el contenido del citado proyecto del Reglamento, en donde fue aprobado por la mayoría de la Asamblea.
  - El 27 veintisiete de abril de 2017 dos mil diecisiete, la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó el acuerdo IEM-CEAPI-1/2017 por el cual se aprueba el Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta, Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas en Michoacán.
  - El 24 veinticuatro de mayo de 2017 dos mil diecisiete, el Partido de la Revolución Democrática a través de su representante ante el Consejo General hizo del conocimiento a este Instituto las observaciones al acuerdo IEM-CEAPI-1/2017 descrito en el párrafo anterior.

**DÉCIMO TERCERO.** El 26 veintiséis de junio de 2017 dos mil diecisiete, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con clave **TEEM-JDC-011/2017**, al tenor de lo siguiente:

#### EFFECTOS:

En congruencia con lo anterior, se deja sin efectos el acto impugnado, de dieciocho de abril de dos mil diecisiete, para los siguientes efectos:

1. Se ordena al Ayuntamiento de Quiroga, Michoacán que inmediatamente organice un proceso de consulta con la Comunidad por conducto de sus autoridades tradicionales, en donde se definan los elementos cualitativos y cuantitativos relacionados con la transferencia de recursos públicos, de



ACUERDO No. CG-31/2017

conformidad con el criterio de proporcionalidad poblacional en relación al total de habitantes del municipio y siguiendo el criterio de equidad; determinando de manera destacada y como parte de los aspectos cualitativos, las autoridades tradicionales que tendrán a su cargo la transferencia de responsabilidades en el manejo de los recursos públicos, así como los requisitos mínimos de transparencia y rendición de cuentas.

2. Una vez determinado lo anterior, en un plazo no mayor de tres días hábiles, el Ayuntamiento de Quiroga, Michoacán, deberá convocar a sesión extraordinaria de Cabildo para que se autorice la entrega de los recursos convenidos de manera directa a la Comunidad.

3. Se vincula a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado para que proporcione asesoría en materia de interpretación y aplicación de leyes fiscales y administrativas, municipales y estatales, si la Comunidad así lo requiere.

4. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que de inmediato certifique el resumen y los puntos resolutiveos de esta sentencia y realice las gestiones necesarias para que un perito certificado efectúe su traducción a la lengua purépecha, quien deberá remitirla a este órgano jurisdiccional para su difusión.

5. Se vincula al Sistema Michoacano de Radio y Televisión y al Ayuntamiento de Quiroga, Michoacán, para que una vez notificado el resumen oficial y los puntos resolutiveos de esta sentencia, así como traducido y en grabación, lo difundan en un plazo de tres días naturales a los integrantes de la Comunidad de Santa Fe de la Laguna.

6. Se ordena a las autoridades vinculadas al cumplimiento de esta resolución informar en el término de tres días hábiles sobre los actos relativos al cumplimiento de este fallo, conforme se vayan ejecutando

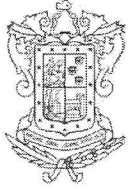
#### RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Este Tribunal es competente a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO. Se deja sin efectos el acto impugnado, de dieciocho de abril de dos mil diecisiete.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
[www.iem.org.mx](http://www.iem.org.mx)



ACUERDO No. CG-31/2017

TERCERO. Se ordena al Ayuntamiento de Quiroga, Michoacán, para que de inmediato organice un proceso de consulta con la Comunidad de Santa Fe de la Laguna, en términos del apartado de efectos de la presente resolución.

CUARTO. Se ordena al Ayuntamiento de Quiroga, Michoacán, una vez realizado el proceso de consulta, que en un plazo no mayor a tres días hábiles convoque a sesión extraordinaria de Cabildo para que autorice la entrega de los recursos convenidos de manera directa a la Comunidad.

QUINTO. Se vincula a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, para que proporcione asesoría en materia de interpretación y aplicación de las leyes fiscales y administrativas, municipales y estatales, si la Comunidad así lo requiere.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que de manera inmediata proceda en los términos del apartado de efectos de esta sentencia.

SÉPTIMO. Se vincula al Sistema Michoacano de Radio y Televisión y al Ayuntamiento de Quiroga, Michoacán, para que coadyuven con este Tribunal en la difusión durante tres días naturales del resumen oficial y los puntos resolutive de esta sentencia a los integrantes de la comunidad de Santa Fe de la Laguna; la primera, mediante sus distintas frecuencias de radio con cobertura en el Municipio de Quiroga, Michoacán; y la segunda, para que la haga del conocimiento a la Comunidad por los medios que considere adecuados.

OCTAVO. Se amonesta al Ayuntamiento de Quiroga, Michoacán y a su Secretario, por incumplir con la tramitación oportuna del medio de impugnación, y se conmina para que en lo sucesivo cumplan de manera diligente con la misma.

**DÉCIMO CUARTO.** Inconformes con la resolución antes referida, el día 03 tres de julio de 2017 dos mil diecisiete integrantes de la comunidad de Santa Fe de la Laguna presentaron en la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano con la finalidad de controvertir la resolución del diverso juicio ciudadano identificado con clave **TEEM-JDC-011/2017**.

**DÉCIMO QUINTO.** El 05 cinco de julio del año en curso, Felipe Ángel Guzmán en su carácter de Síndico del Ayuntamiento de Quiroga, Michoacán, presentó ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral de la referida entidad federativa, demanda

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
[www.iem.org.mx](http://www.iem.org.mx)

Página 8 de 24





ACUERDO No. CG-31/2017

de juicio innominado, a fin de impugnar la sentencia dictada en el juicio ciudadano identificado con el número de expediente TEEM-JDC-011/2017.

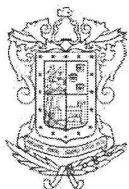
**DÉCIMO SEXTO.** En consecuencia, los días 7 siete y 10 diez de julio de la presente anualidad, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar los expedientes ST-JDC-143/2017 y ST-JE-12/2017, y turnarlos a la Ponencia de la Magistrada Martha C. Martínez Guarneros.

**DÉCIMO SÉPTIMO.** El 20 veinte de julio del año en curso, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el juicio ciudadano identificado con clave ST-JDC-143/2017 y su acumulado en los siguientes términos:

1. Ordenar al instituto Electoral de Michoacán, en su calidad de autoridad en la materia y organismo público local en la entidad. para que, en colaboración con las autoridades municipales y comunitarias organice una consulta previa e informada a la comunidad reunida en Asamblea General, para que se definan los elementos cuantitativos y cualitativos respecto a la transferencia de recursos públicos de conformidad con el criterio de proporcionalidad poblacional en relación al total de habitantes del municipio y siguiendo el criterio de equidad; determinando de manera destacada y como parte de los aspectos cualitativos, las autoridades tradicionales que tendrán a su cargo la transferencia de responsabilidades en el manejo de los recursos públicos, así como los requisitos mínimos de transparencia y rendición de cuentas.
2. Vincular al Ayuntamiento de Quiroga, Michoacán, a los resultados de la referida consulta.
3. Ordenar a las autoridades vinculadas al cumplimiento de esta resolución a informar al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro, de los tres días hábiles siguientes sobre los actos relativos al cumplimiento de este fallo conforme se vayan ejecutando. En consecuencia, al resultar infundados en una parte, y en otra parcialmente fundados los agravios de los actores, procede modificar la sentencia impugnada en lo que fue materia de impugnación, para los efectos que

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
[www.iem.org.mx](http://www.iem.org.mx)



ACUERDO No. CG-31/2017

han quedado precisados, y quedan firmes las demás consideraciones que no fueron motivo de análisis en la presente sentencia al no haber sido combatidas.

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumula el juicio electoral ST-JE-12/2017 al diverso ST-JDC-143/2017, en consecuencia, deberá agregarse en copia certificada los puntos resolutive de esta resolución al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se sobresee el Juicio Electoral promovido por el Síndico del Ayuntamiento de Quiroga, Estado de Michoacán, por las razones precisadas en el considerando Tercero de la presente sentencia.

TERCERO. Se sobresee el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Guadalupe Celia Dimas, en términos del considerando cuarto del presente fallo.

CUARTO. Se modifica la sentencia impugnada para los efectos precisados en el considerando Noveno de esta sentencia.

QUINTO. Se ordena al Instituto Electoral de Michoacán, para que de inmediato organice un proceso de consulta en coordinación con el Ayuntamiento de Quiroga, Estado de Michoacán, y la Comunidad de Santa Fe de la Laguna perteneciente al citado Municipio, en los términos precisados en el considerando noveno de la presente determinación.

SEXTO. Se vincula al Ayuntamiento de Quiroga, Estado de Michoacán, a los resultados de la referida consulta.

SÉPTIMO. Se vincula al Ayuntamiento de Quiroga, Estado de Michoacán, a dar cumplimiento a lo actos determinados por esta Sala Regional en el considerando Décimo de esta sentencia.

OCATVO. Se ordena a las autoridades vinculadas al cumplimiento de esta resolución a informar al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro de los tres días hábiles siguientes sobre los actos relativos al cumplimiento de este fallo conforme se vayan ejecutando.

NOVENO. Se ordena la traducción del resumen del presente fallo en términos del considerando décimo.

**DÉCIMO OCTAVO.** El 26 veintiséis de julio de 2017 dos mil diecisiete, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
[www.iem.org.mx](http://www.iem.org.mx)

Página 10 de 24



ACUERDO No. CG-31/2017

el incidente de aclaración de sentencia de la resolución ST-JD-143/2017, presentado el 25 veinticinco de julio del año en curso por los ciudadanos Wenceslao Flores Barajas y otros, en su calidad de autoridades tradicionales e integrantes de la comunidad de Santa Fe de la Laguna, en Quiroga, Michoacán, resolviendo lo siguiente:

**ÚNICO.** Es infundado el incidente de aclaración de sentencia promovido por el ciudadano Wenceslao Flores Barajas y otros.

### CONSIDERANDO:

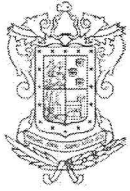
**PRIMERO.** Que el artículo 1o. de la Constitución Política del Estados Unidos Mexicanos establece, entre otros, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Asimismo, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

**SEGUNDO.** Que a su vez, el artículo 2o. de la Constitución General de la República, establece que nuestro país tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, además, que la conciencia de

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
[www.iem.org.mx](http://www.iem.org.mx)



ACUERDO No. CG-31/2017

su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

De igual forma, señala que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres, siempre que estos no contraríen el sistema de derechos humanos.

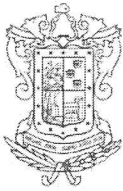
Asimismo, se reconoce el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación, el cual se ejercerá en un marco normativo que garantice la autonomía y asegure la unidad nacional, por lo que, el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

**TERCERO.** Que a la par de la Constitución General, distintos Tratados Internacionales establecen diversas disposiciones relativas las comunidades y pueblos indígenas, entre ellas citaremos las siguientes:

**Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.**

#### **Artículo 2**

1. *Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.*
2. *Esta acción deberá incluir medidas:*
  - a) *que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;*



ACUERDO No. CG-31/2017

- b) *que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;*
- c) *que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.*

#### **Artículo 6**

*1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:*

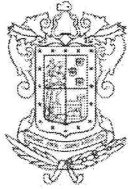
- a) *consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;*
- b) *establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;*
- c) *establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.*

#### **Artículo 7**

- 1. *Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en la que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.*
- 2. *El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación,*

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
[www.iem.org.mx](http://www.iem.org.mx)



ACUERDO No. CG-31/2017

*deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.*

- 3. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.*
- 4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.*

## **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.**

### **Artículo 18**

*Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.*

### **Artículo 19**

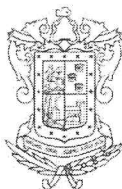
*Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.*

### **Artículo 20**

*1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticos, económicos y sociales, a disfrutar de forma segura de sus propios medios de subsistencia y desarrollo, y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo.*

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
[www.iem.org.mx](http://www.iem.org.mx)



ACUERDO No. CG-31/2017

*2. Los pueblos indígenas desposeídos de sus medios de subsistencia y desarrollo tienen derecho a una reparación justa y equitativa.*

#### **Artículo 21**

*1. Los pueblos indígenas tienen derecho, sin discriminación, al mejoramiento de sus condiciones económicas y sociales, entre otras esferas, en la educación, el empleo, la capacitación y el readiestramiento profesionales, la vivienda, el saneamiento, la salud y la seguridad social.*

*2. Los Estados adoptarán medidas eficaces y, cuando proceda, medidas especiales para asegurar el mejoramiento continuo de sus condiciones económicas y sociales. Se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad indígenas.*

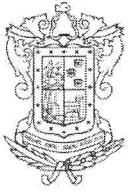
**CUARTO.** Que por su parte, los artículos 1o. y 3o. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, reconocen la existencia de los pueblos indígenas en el Estado de Michoacán, garantizándoles los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos internacionales relacionados en la materia, tales como el derecho a la libre determinación que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía en sus ámbitos comunal, regional y como pueblo indígena; el derecho a la consulta y a los mecanismos de participación ciudadana previstos en dicha Constitución, cuando se prevean ejecutar acciones y medidas administrativas o legislativas que los afecten.

De igual forma, reconocen la existencia de los pueblos indígenas, originarios, p'urhépecha, Nahuatl, Hñahñú u Otomí, Jñatjo o Mazahua, Matlatzinca o Pirinda, además de todos aquellos que preservan todas o parte de sus instituciones económicas, sociales, culturales, políticas y territoriales, garantizándole los derechos consagrados en la Constitución General de la República y los instrumentos internacionales relacionados en la materia.

Asimismo, señalan que las comunidades indígenas son aquellas que se autodeterminan pertenecientes a un pueblo indígena, las cuales constituyen

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
[www.iem.org.mx](http://www.iem.org.mx)



ACUERDO No. CG-31/2017

estructuras de organización política, social, económica y cultural, asentadas en un territorio, que tienen autoridades, formas de elección y representación propias, de acuerdo a sus sistemas normativos y de gobierno interno y, en consecuencia, el derecho a elegir en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, o a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, en los términos de la ley de la materia.

**QUINTO.** Que por otro lado, el artículo 98 de la Constitución Política Local en relación con los artículos 29, 31 y 32 del Código Electoral del Estado, señala que el Instituto Electoral de Michoacán, es un organismo público autónomo, autoridad en la materia, independiente en sus decisiones, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el estado y que tales funciones se regirán por los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, equidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo.

**SEXTO.** Que conforme al artículo 34, fracciones I, II, III y XXXVII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, son atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del citado Código; expedir los reglamentos que sean necesarios para el debido ejercicio de sus facultades; atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y los mecanismos de participación ciudadana que le correspondan, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento; así como todas las demás que le confiere el Código y otras disposiciones legales.

**SÉPTIMO.** Que el artículo 35 del Código Comicial Local, establece todo lo referente a la composición de las comisiones permanentes y temporales que integrará el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, asimismo, señala que tendrán el carácter de permanentes las de Organización Electoral; Administración y Prerrogativas; Capacitación Electoral y Educación Cívica, y la

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
[www.iem.org.mx](http://www.iem.org.mx)

Página 16 de 24





ACUERDO No. CG-31/2017

de Vinculación y Servicio Profesional Electoral, así como la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas.

Al respecto, en Sesión Extraordinaria del Consejo general de este Instituto, se aprobó el Acuerdo identificado con la clave IEM-CG-2/2014, en el cual se determinó, entre otras, la integración de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas.

**OCTAVO.** Que por su parte, el artículo 10 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado, establece que los órganos del estado deberán prestar al Instituto Electoral de Michoacán y éste a aquellos, el apoyo y auxilio necesarios para llevar a cabo los mecanismos de participación ciudadana que les correspondan, para lo cual, este organismo electoral tendrá como atribuciones las siguientes:

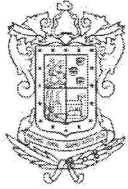
- I. Organizar el proceso de participación ciudadana que corresponda en términos de la Ley o aquél que sea solicitado por algún Órgano del Estado;*
- II. Nombrar a los sujetos que se deba para participar en los procesos de participación, cuando corresponda;*
- III. Efectuar, a través de quien determinen o designen para ello, el cómputo de la jornada, de realizarse; y,*
- IV. En general, todos aquellos necesarios para el buen desarrollo y conclusión del mecanismos de participación ciudadana.*

**NOVENO.** Que a su vez, los artículos 73 y 74 de la citada Ley, establecen que este organismo administrativo local deberá consultar a las comunidades y pueblos indígenas mediante procedimientos apropiados y, en particular, a través de sus instituciones y órganos representativos propios, teniendo en consideración además su cosmovisión, por lo que, en corresponsabilidad con la comunidad o pueblo indígena deberá realizar la consulta en todas sus etapas, la que deberá realizarse en su lengua, si así lo solicita la comunidad.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
[www.iem.org.mx](http://www.iem.org.mx)

Página 17 de 24



ACUERDO No. CG-31/2017

De igual forma, tales preceptos señalan que las consultas deberán efectuarse de buena fe y de manera apropiada de acuerdo con los sistemas normativos de las comunidades y pueblos indígenas, con la finalidad de llegar a un acuerdo acerca de las medidas propuestas a través de su consentimiento libre e informado, además de que, de llevarse adecuadamente la consulta, sus resultados tendrán efectos vinculatorios.

**DÉCIMO.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley en cita, en la realización de cualquier consulta previa, libre e informada el Instituto Electoral de Michoacán deberá observar los principios endógeno, libre, pacífico, informado, democrático, equitativo y autogestionado, garantizando en todo momento los derechos humanos de los pueblos indígenas consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y los instrumentos internacionales, quedando excluidas aquellas costumbres e instituciones que sean incompatibles con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

**DÉCIMO PRIMERO.** Que el Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas, consigna en su artículo 4o. que su aplicación corresponde al Consejo General, la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, la Unidad Técnica para la Atención a Pueblos Indígenas o cualquier área designada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Adicionalmente, el artículo 6o. de referido reglamento establece que serán las comunidades y pueblos indígenas a través de sus autoridades u órganos representativos quienes organizarán en todas sus etapas, con acompañamiento del Instituto Electoral de Michoacán, el proceso de consulta y obtención del consentimiento previo, libre e informado de acuerdo a sus usos y costumbres. Si así lo acuerda la comunidad o pueblo indígena, este procedimiento se realizará en su lengua.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
[www.iem.org.mx](http://www.iem.org.mx)

Página 18 de 24



ACUERDO No. CG-31/2017

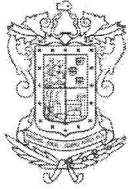
**DÉCIMO SEGUNDO.** Que en el caso particular, se tiene que la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-143/2017 y su acumulado, vinculó al Instituto Electoral de Michoacán para que en coordinación con el Ayuntamiento de Quiroga, Michoacán y la Comunidad de Santa Fe de la Laguna, organicen inmediatamente un proceso de consulta a la Asamblea General de la referida comunidad indígena, en la cual se definan los elementos cualitativos y cuantitativos relacionados con la transferencia de recursos públicos, de conformidad con el criterio de proporcionalidad poblacional en relación al total de habitantes del municipio y siguiendo el criterio de equidad; determinando de manera destacada y como parte de los aspectos cualitativos, las autoridades tradicionales que tendrán a su cargo la transferencia de responsabilidades en el manejo de los recursos públicos, así como los requisitos mínimos de transparencia y rendición de cuentas. Asimismo, se vinculó al Ayuntamiento del Municipio Quiroga, Michoacán, a los resultados de la referida consulta.

**DÉCIMO TERCERO.** Que por lo tanto, este Instituto Electoral de Michoacán en su calidad de autoridad en la materia en la entidad, de conformidad con las atribuciones que le confiere la normativa antes referida y los efectos vinculantes establecidos por el órgano jurisdiccional federal en la resolución del juicio ciudadano referido, en colaboración con las autoridades municipales y comunitarias, deberá organizar, una consulta previa e informada a la comunidad purépecha de Santa Fe de la Laguna Municipio de Quiroga Michoacán, en la cual se definan los elementos cualitativos y cuantitativos relacionados con la transferencia de recursos públicos, de conformidad con el criterio de proporcionalidad poblacional en relación al total de habitantes del municipio y siguiendo el criterio de equidad; determinando de manera destacada y como parte de los aspectos cualitativos, las autoridades tradicionales que tendrán a su cargo la transferencia de responsabilidades en el manejo de los recursos públicos, así como los requisitos mínimos de transparencia y rendición de cuentas.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
[www.iem.org.mx](http://www.iem.org.mx)

Página 19 de 24



ACUERDO No. CG-31/2017

Por lo que, este órgano electoral local, para efecto de estar en condiciones de dar cumplimiento a la resolución del juicio ciudadano ST-JDC-143/2015 y su acumulado, y garantizar el ejercicio y respeto del derecho de la comunidad indígena de que se trata, a una consulta previa, libre e informada, respecto de sus derechos colectivos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculados con su derecho a la participación política efectiva, deberá efectuar los trabajos que sean necesarios a través de Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas.

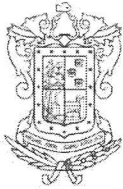
De igual modo, a través de las autoridades competentes se debe en todo momento y para todos los efectos, participar, cooperar y coadyuvar con las autoridades civiles y comunales de los pueblos y comunidades indígenas en lo referente a la consulta mandatada por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a este Instituto Electoral de Michoacán, para que las y los habitantes de la comunidad purépecha de Santa Fe de la Laguna, Municipio de Quiroga, Michoacán, puedan manifestar lo correspondiente respecto de las medidas jurídicas susceptibles de afectarles de los elementos cualitativos y cuantitativos que se deriva de la administración directa de los recursos económicos a la comunidad.

**DÉCIMO CUARTO.** Que en el mismo tenor, de acuerdo con el artículo 330 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo la Comisión Electoral para la Atención a Pueblo Indígenas por su naturaleza tiene como atribución organizar y dar seguimiento, a la selección o renovación de los órganos administrativos de gobierno, en conjunto y corresponsabilidad con las comunidades o pueblos indígenas en la entidad, atendiendo al principio de autodeterminación de los pueblos indígenas.

Aunado a lo anterior los artículos 4o. y 6o. del Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas, en concordancia con los numerales del 73 al 76 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana en el Estado de Michoacán de Ocampo, establecen que la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas es una de las instancias de este órgano autónomo que tiene como

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
[www.iem.org.mx](http://www.iem.org.mx)



ACUERDO No. CG-31/2017

obligación asegurar la observancia y acompañamiento a las comunidades y pueblos indígenas en la organización de todas las etapas del proceso de consulta y obtención del consentimiento previo, libre e informado de acuerdo a sus usos y costumbres.

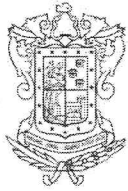
Por lo que, este Consejo General dispone que al tratarse de un tema que tiene que ver con el reconocimiento de los derechos de una comunidad indígena, como lo es participar efectivamente en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, así como en aquellas que les permitan determinar libremente su condición política y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural, mediante el establecimiento de ciertas garantías mínimas que materialicen dichos derechos, entre ellas, la consulta previa e informada, es que, **se faculte, en los términos de la normativa que le da atribuciones y las diversas resoluciones del caso, a la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, para llevar a cabo el procedimiento de consulta y su seguimiento señalados en la resolución de mérito**, aunado a la experiencia con que cuenta la misma en la realización de consultas a comunidades indígenas en materia de selección o renovación de los órganos administrativos de gobierno, así como en consulta de temas relacionados con el uso directo del recurso público por comunidades y de la consulta de la reglamentación relativa a la propia consulta indígena emitida por este órgano electoral local.

De manera que la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, tendrá la facultad de realizar la multicitada consulta, dar seguimiento a dicho procedimiento y llevar a cabo los demás trámites atinentes, de conformidad a lo dispuesto en la resolución del juicio ciudadano de referencia, en la normativa aplicable, así como en los ordenamientos internacionales en la materia, en colaboración con las autoridades tradicionales y municipales de Santa Fe de la Laguna y Quiroga, Michoacán, respectivamente, a efecto de cumplir con lo mandatado a este órgano electoral local, por parte del órgano jurisdiccional federal, bajo los principios de proporcionalidad y razonabilidad, debiendo en todo momento y para los efectos legales

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
[www.iem.org.mx](http://www.iem.org.mx)

Página 21 de 24



ACUERDO No. CG-31/2017

correspondientes informar de las actividades realizadas al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Por lo anterior y con fundamento en el numeral, 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 34 fracciones I, III, XXXVII, y 35 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 2, 10, 73, 74 y 76 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, 3, 4, 5, 6 y 7 Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas, así como en cumplimiento a la resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ST-JDC-143/2015 y su acumulado, este Consejo General emite el siguiente:

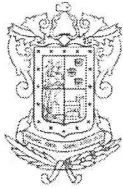
**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN POR EL QUE SE FACULTA A LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS PARA QUE LLEVE A CABO LOS ACTOS TENDENTES A DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA SALA REGIONAL TOLUCA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN MEDIANTE LA RESOLUCIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO ST-JDC-143/2017**

**PRIMERO.** Se faculta a la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, para que en colaboración con las autoridades municipales y comunitarias atinentes, lleve a cabo los trámites conducentes para la organización de una consulta previa e informada a la Asamblea General de Santa Fe de la Laguna, Municipio de Quiroga, Michoacán, para que se definan los elementos cuantitativos y cualitativos respecto a la transferencia de recursos públicos de conformidad con el criterio de proporcionalidad poblacional en relación al total de habitantes del municipio y siguiendo el criterio de equidad; determinando de manera destacada y como parte de los aspectos cualitativos, las autoridades tradicionales que tendrán a su cargo la transferencia de responsabilidades en el manejo de los recursos

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
[www.iem.org.mx](http://www.iem.org.mx)

Página 22 de 24



ACUERDO No. CG-31/2017

públicos, así como los requisitos mínimos de transparencia y rendición de cuentas, de conformidad con la resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ST-JDC-143/2017, emitida por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SEGUNDO.** Los casos no previstos durante el proceso de cumplimentación de la resolución del juicio ciudadano ST-JDC-143/2017, serán resueltos por la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, debiendo en todo momento y para los efectos legales correspondientes informar permanentemente de todas y cada una de las actividades realizadas al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir del día de su aprobación.

**SEGUNDO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en los estrados y en la página de internet del Instituto Electoral de Michoacán.

**TERCERO.** Notifíquese a la Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para los efectos señalados en la ejecutoria dictada dentro del expediente ST-JDC-143/2017, por el primero de los órganos jurisdiccionales mencionados.

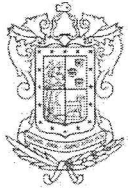
**CUARTO.** Notifíquese al H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

**QUINTO.** Notifíquese al Ayuntamiento de Quiroga, Michoacán, a través de su Presidente Municipal.

**SEXTO.** Notifíquese a las autoridades tradicionales de la Comunidad de Santa Fe de la Laguna Municipio de Quiroga, Michoacán.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
[www.iem.org.mx](http://www.iem.org.mx)



ACUERDO No. CG-31/2017

**OCTAVO.** Háganse del conocimiento de la comunidad de Santa Fe de la Laguna, Municipio de Quiroga, Michoacán, los puntos de acuerdo aprobados, mediante la fijación que se haga en los lugares públicos de dicha Tenencia, previa la autorización que corresponda.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de fecha 23 veintitrés de agosto de 2017 dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, integrado por los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Dr. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Martha López González, Mtra. Elvia Higuera Pérez y Lic. José Román Ramírez Vargas, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Licenciado Luis Manuel Torres Delgado. **DOY FE.**



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

**DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES**  
PRESIDENTE DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

**LIC. LUIS MANUEL TORRES DELGADO**  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN